



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00113-00
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3
DEMANDADA : LINA DEL PILAR VALENCIA SÁNCHEZ CC. 43.581.595

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el segundo representante legal suplente de la entidad CARTERA INTEGRAL S.A.S. quien ostenta la calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS, quien a su vez actúa como endosatario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 688
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare en blanco N° 99924516026 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 14 de julio de 2020, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 3.921.243)** por concepto de capital y la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.362.967)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en las instalaciones de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el hecho 9 de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba la demandada, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la entidad OMEGA.
- 2) Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer el demandado, por lo cual solicito al despacho sea oficiada la entidad TRASUNIÓN antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de **LINA DEL PILAR VALENCIA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.581.595 y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.**, identificado con Nit. número 860032330-3 por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 3.921.243)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 99924516026, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 15 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.362.967)**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagare N° 99924516026.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: ADVERTIR al endosatario en procuración, que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, las facturas base de cobro judicial, que solo podrá entregarlas a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.



CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga o pueda devengar la señora LINA DEL PILAR VALENCIA SÁNCHEZ, como trabajadora de la entidad **OMEGA**. La medida se limita a la suma de \$ **20.000.000**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y consignar los dineros retenidos al demandante a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP. Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION para que se sirva informar a este despacho, cuales productos financieros posee la señora **LINA DEL PILAR VALENCIA SÁNCHEZ**, en su base de datos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA**, identificado con C.C. No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No 133.396, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NO TENER EN CUENTA los dependientes judiciales nombrados por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea78323b2326c049e8b6b449dc3b834b027bab0bd01e1373715c9876bfb7509

Documento generado en 24/08/2020 03:31:57 p.m.